

Grupo Gtd

PREGUNTA CONSULTA SUBTEL	COMENTARIO RECIBIDO
Artículo 1.	No se formulan comentarios.
Artículo 10.	No se formulan comentarios.
Artículo 11.	No se formulan comentarios.
Artículo 12.	Se requiere precisar forma y medio de comunicar a la ONEMI, por ejemplo, algo que sea análogo al SGE de Subtel.
Artículo 13.	No se formulan comentarios.
Artículo 14.	No se formulan comentarios.
Artículo 15.	No se formulan comentarios.
Artículo 16.	No se formulan comentarios.
Artículo 17.	No se formulan comentarios.
Artículo 18.	No se formulan comentarios.
Artículo 19.	No se formulan comentarios.
Artículo 2.	n) Al establecer que las redes resistentes deben contar con respaldos obligatorios con diversidad de rutas propias o de terceros, en tecnologías que permitan niveles equivalentes de servicio, lo propuesto excede lo establecido en el artículo 39 B de la LGT, que señala que “Un reglamento contendrá las definiciones, procedimientos, medidas y requisitos para que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro de la esfera de su competencia, implemente el plan de resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones del país. Las medidas de resguardo que se impongan en el reglamento deberán ser estrictamente proporcionales a la cobertura de servicio que preste dicha infraestructura, además de ser técnica y económicamente viables de implementar por parte de los operadores del servicio. Además,

	<p>deberá establecer un plazo dentro del cual los concesionarios implementen estas medidas en forma gradual, tomando en cuenta los factores técnicos de dicha implementación”.</p> <p>q) Al establecer que la BDIC deberá contener información de todos los sistemas de telecomunicaciones, se sobre dimensiona los datos solicitados. Esta BDIC solo debe incluir información de sistemas de telecomunicaciones y sitios de emplazamiento que alberguen infraestructura de telecomunicaciones declaradas como IC de sistemas de telecomunicaciones por parte de Subtel.</p> <p>y) La definición de ISP relevante es para los operadores de redes fijas y móviles. Su participación se contabilizará por tipo de acceso. Además, determina la participación de mercado de los operadores, indica que mientras no alcancen una penetración del 5% del total del mercado de internet en el país, no estarán obligados a contar con rutas respaldadas.</p>
Artículo 20.	No se formulan comentarios.

Artículo 21.

La información proporcionada por los operadores para la elaboración, actualización, mantenimiento y seguridad de la BDIC, sólo debe contener información de la infraestructura crítica de nivel 1 y 2, establecida por Resolución Exenta de Subtel.

Dicha BDIC debe actualizarse según la periodicidad que establezca Subtel, según las modificaciones de la clasificación de infraestructura crítica a petición del respectivo operador y/o declaración de Subtel.

Es un imperativo que Subtel defina protocolos de seguridad y perfiles de acceso restringido para cautelar el buen uso de la información, potenciando la seguridad de la red y continuidad del servicio.

Al respecto, se debe establecer un control de acceso a la información de infraestructura crítica que es de carácter reservado, debido a su importancia estratégica y esencial para la operación de los operadores, sólo a quienes están debidamente autorizados, según los perfiles de acceso establecidos.

En general se debe velar por la integridad de los datos, en el sentido de proteger la información de I.C., contra la modificación, supresión, creación o reproducción no autorizadas y, en definitiva, los protocolos que defina Subtel sean lo suficientemente seguros que permita garantizar la inviolabilidad de la información.

Nota: Se podría individualizar la información que los operadores deben remitir a Subtel y su periodicidad.

Artículo 22.

Teniendo presente la rápida evolución tecnológica de la industria, se propone revisar y actualizar la clasificación de infraestructura crítica cada dos años.

Respecto de las redes de telefonía fija, el impacto es mayor, ya que están siendo reemplazadas por redes de nueva tecnología, lo que significaría imponer rigideces de mantener definiciones de infraestructura que no son relevantes para asegurar la continuidad de los servicios, incluso se imponen mayores costos al obligar a mantener redes respaldadas y usar grupos electrógenos en sitios que no cumplirán, por obsolescencia tecnológica, con la criticidad para clasificarlos como infraestructura crítica nivel 1 o nivel 2.

Por otra parte, se considera que no procede requerir de los operadores información de todos los sistemas de telecomunicaciones y sitios de emplazamiento que poseen para albergar equipos y sistemas de telecomunicaciones que no reúnen los criterios para clasificarlos de infraestructura crítica nivel 1 o nivel 2. Lo propuesto significa que los operadores deberían informar todos los sistemas y sitios de emplazamientos que alberguen equipos y sistemas de telecomunicaciones aun cuando éstos no sean declarados por Subtel como infraestructura crítica. Esta obligación excede el ámbito de este reglamento.

A mayor abundamiento, lo dispuesto en la presente consulta ciudadana, excede largamente las recomendaciones de la UIT.

<p>Artículo 23.</p>	<p>Respecto de e) La continuidad de las comunicaciones en aquellas zonas aisladas, con marcadas características de ruralidad y dispersión de población, están amparadas en normas que reglamentan las condiciones técnicas y de explotación para la prestación de servicio público telefónico en zonas rurales (Decreto N° 50 de 1987).</p> <p>Las obligaciones que se imponen en este artículo, aumentan los costos al operador, al tener que habilitar rutas de respaldo y equipos de energía para la infraestructura crítica de Nivel 1, cuyo costo no se podrán reflejar en las tarifas que se fijan de conformidad con lo establecido en la ley.</p> <p>Adicionalmente, se modifican las condiciones en que fueron otorgadas las concesiones, ya que se impone costos que originalmente no existían y que no estaban considerados en los proyectos técnicos y financieros aprobados, que dieron origen a las concesiones otorgadas.</p>
---------------------	--

Artículo 24.

Los criterios propuestos imponen a los actuales concesionarios la obligación de habilitar rutas de respaldo y duplicidad de equipos, que no estaban contenidos en ninguna norma técnica ni en los proyectos técnicos que dieron origen a las concesiones otorgadas

Al imponer nuevas obligaciones, sin considerar que las propuestas sean viables económicamente según lo establecido en la ley N°20.478, se vulneran los derechos de los concesionarios de diseñar y establecer libremente sus redes de telecomunicaciones, ya que sin mediar ley se modifica el marco regulatorio mediante el reemplazo del reglamento.

Los criterios son tan amplios que permite a Subtel clasificar equipos y sistemas en nivel 1 y/o 2, en atención a que la determinación de criticidad se identifican equipos o funciones generales que éstos desempeñan sin establecer parámetros y/o límites, en cuyo caso de cumplirse se debiese clasificarse como I.C. de Nivel 1 o 2.

La definición al citar elementos como “centros de conmutación”, “softswitches”, y otros, no da certeza dado que éstos podrían clasificarse de I.C. nivel 1 ó 2, sin que previamente el operador haya podido decidir si sus equipos y sistemas deban cumplir las nuevas obligaciones para infraestructura declaradas como nivel 1 y 2.

Para cumplir con las nuevas obligaciones, los operadores deben incurrir en costos que no pueden ser recuperados vía tarifas a los usuarios.

Consecuente con lo citado precedentemente, los criterios son poco claros, no dan certeza ni seguridad de que ante cualquier situación Subtel los califique de IC nivel 1 obligando al operador a habilitar nuevas rutas de respaldo y de instalar

	<p>grupos electrógenos para contar con respaldo energético de 48 horas, independiente si existe tal necesidad en circunstancia que en los últimos años no ha tenido cortes de suministro de energía eléctrica proporcionadas por las empresas eléctricas.</p> <p>Lo propuesto en la letra “n) Otros similares y según la evolución tecnológica” deja de manifiesto que es demasiado amplio. Los operadores requieren de normativas que entreguen certeza, seguridad y le permita proyectarse en el tiempo, de modo que no sean sorprendidos por nuevas obligaciones.</p> <p>Advertimos que lo señalado en el punto 1. letra l), relativo a Unidades de Líneas de telefonía local, no debería corresponder a una IC nivel 1 y 2, en atención que forman parte de la red de acceso (planta externa) y dado que su interrupción está acotada a una determinada área.</p> <p>Lo indicado en el punto 2. b) respecto del criterio de criticidad para clasificar a la I.C. de nivel 2 el hecho de transportar tráfico correspondiente a rutas que conecten comunas de más de 20.000 habitantes, se traduce en que las redes actuales si conectan a más de 164 comunas que tienen más de 20.000 habitantes, ya que los operadores prestan servicio en todo el territorio nacional. En consecuencia, el criterio indicado también se cumple en gran parte de las otras 182 comunas que tienen menos de 20.000 habitantes, lo que se traduce que la I.C. en tales comunas se debieran clasificadas de IC nivel 2.</p> <p>Respecto a los nodos ópticos, se reitera la necesidad de dejar a las operadoras la decisión de gestionar su red, dado que imponer tales condiciones, significa inversiones innecesarias a las empresas.</p>
--	---

Artículo 25.	No se formulan comentarios.
Artículo 26.	No se formulan comentarios.
Artículo 27.	No se formulan comentarios.
Artículo 28.	<p>En general el plan de mantenimiento preventivo para I. C. de Nivel 1 es propio de cada operador y debe ser de su exclusiva responsabilidad. Las actividades, periodicidad y cantidad de pruebas, chequeos y otras variables, son de exclusiva decisión del operador y, en ningún caso, por el sólo hecho de indicarlo en un documento estar obligado a realizarlos, ya que las actividades deben responder a la necesidad de asegurar la correcta operación de las redes, sistemas y equipos del operador de telecomunicaciones.</p> <p>El plan propuesto, , debe ser reservado. Consecuente con ello, Subtel debe establecer que tal información es reservada y cuyo acceso será limitada a personal debidamente autorizado de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, quien deberá registrarse cada vez que acceda a la información.</p> <p>Información referida a la periodicidad, calendario y las medidas para prevenir o subsanar situaciones de robo o vandalismo y otras indicadas en la consulta ciudadana, deben ser referenciales y en ningún caso constituirse en elementos de cargos por parte de la Subsecretaría en contra del operador.</p> <p>La vida útil no garantiza ni asegura que el equipo o elemento cumplirá las condiciones para proveer un servicio eficiente, seguro y continuo. Del mismo modo, el cumplimiento de la vida útil, no es prueba ni condición necesaria y suficiente para retirarlo o reemplazarlo. La decisión de instalar, mantener y/o reemplazar el equipo es decisión del operador y, en ningún caso, corresponde reemplazar la gestión interna de la empresa por</p>

	<p>una disposición normativa, independiente de cualquier resultado de prueba y chequeo por parte de personal calificado para concluir que se debe realizar el recambio de equipo por término de vida útil.</p> <p>En nuestra opinión se incurre en una sobre regulación en cuanto a prevención de incendio, debido a que el Grupo Gtd dispone de la seguridad de las personas y de sus instalaciones, de modo que lo propuesto no constituye un avance sino, por el contrario, se favorece una mayor carga administrativa que no contribuye a una operación eficiente y segura de la redes de telecomunicaciones.</p>
Artículo 29.	No se formulan comentarios.
Artículo 3.	No se formulan comentarios.
Artículo 30.	<p>El plan de reemplazo de baterías y equipos por término de vida útil propuesto, no se justifica ni es necesario, en ningún resultado de prueba o chequeo de personal técnico, motivo por el cual, no corresponde suponer que la vida útil, por si sola, garantiza y/o asegura que el equipo o elemento cumplirá las condiciones para proveer un servicio eficiente, seguro y continuo.</p> <p>Del mismo modo, el cumplimiento de la vida útil, no es prueba ni condición necesaria y suficiente para retirarlo o reemplazarlo. La decisión de instalar, mantener y/o reemplazar el equipo es decisión del operador y, en ningún caso, corresponde reemplazar la gestión de empresario por una disposición normativa, independiente de cualquier resultado de prueba y chequeo por parte de personal calificado para concluir que se debe realizar el recambio de equipo por término de vida útil.</p>

Artículo 31.	No se formulan comentarios.
Artículo 32.	No se formulan comentarios.
Artículo 33.	No se formulan comentarios.
Artículo 34.	<p>Las nuevas disposiciones van más allá de lo establecido en la ley General de Telecomunicaciones. En efecto, lo establecido en su artículo 39 B estipula: “Un reglamento contendrá las definiciones, procedimientos, medidas y requisitos para que la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dentro de la esfera de su competencia, implemente el plan de resguardo de la infraestructura crítica de telecomunicaciones del país. Las medidas de resguardo que se impongan en el reglamento deberán ser estrictamente proporcionales a la cobertura de servicio que preste dicha infraestructura, además de técnica y económicamente viables de implementar por parte de los operadores del servicio. Asimismo, deberá establecer un plazo dentro del cual los concesionarios implementen estas medidas en forma gradual, tomando en cuenta los factores técnicos de dicha implementación”.</p> <p>La propuesta en consulta ciudadana reemplaza disposiciones que se referían a contar con suministro de energía eléctrica en I.C. Nivel 1 y Nivel 2, las que eran aceptadas por los operadores de telecomunicaciones.</p> <p>En cambio, lo dispuesto en el documento sujeto a consulta ciudadana al establecer en el artículo 34, numeral 2.2, “Para el caso de la I.C. de Nivel 2 de las redes de fibra óptica se deberán adoptar las siguientes medidas de resguardo adicionales:</p> <p>Todos los tramos de fibra óptica entre los nodos que transporten tráfico descritos como Infraestructura Crítica de Nivel 2, deberán disponer de respaldos”, lo que vulnera lo</p>

	<p>establecido en el artículo 39 B de la ley N° 20478 al no ser económicamente viable de implementar por parte de los operadores del servicio.</p> <p>Lo dispuesto significa que se debe respaldar todas las redes de fibra óptica instaladas en el país, es decir duplicar gran parte de las redes, lo que desde el punto de vista de esta norma en consulta sobrepasa con creces las recomendaciones de la UIT, las que en ningún caso sugieren duplicar las redes para resguardar la continuidad de los servicios prestados por los operadores en casos de catástrofes naturales.</p> <p>Además, económicamente no es viable ni rentable duplicar las redes existentes. Lo lógico es destinar esta inversión en redes de telecomunicaciones para disminuir la brecha digital existente en el país. Se pretende obligar a invertir en duplicar redes sin que constituyan una solución para incorporar las personas de medios y bajos recursos que no han podido superar la barrera económica para suscribirse a los nuevos servicios que proveen los operadores de telecomunicaciones de redes fijas, móviles y satelitales.</p> <p>Adicionalmente, no es concordante al establecer 4 horas para los nodos ópticos.</p> <p>Dentro de las medidas de resguardo para los servicios de internet, se propone establecer un plazo de dos años para su habilitación por parte de las empresas.</p>
Artículo 35.	No se formulan comentarios.
Artículo 36.	No se formulan comentarios.
Artículo 37.	No se formulan comentarios.

<p>Artículo 38.</p>	<p>Ocurrida una falla, no es posible cuantificar el nivel de impacto inmediatamente, más cuando si se dispone de redes y sistemas de respaldo de manera que no se afecta ni interrumpe el servicio a los usuarios.</p> <p>Por consiguiente, informar la indisponibilidad de cualquier elemento de los sistemas de telecomunicaciones declarados como I.C. de Nivel 1, sin afectar a los usuarios, se considera que no constituye una falla significativa y, por consiguiente, le compete únicamente al operador de telecomunicaciones.</p> <p>En caso contrario, si se debiera informar con considerarse una falla de gravedad alta, aun cuando no se hubiese afectado a los usuarios, se considera que constituye un exceso que no contribuye a solucionar la falla, sino sólo se desvían recursos que disponen tanto del operador como de la Subsecretaría de telecomunicaciones, sin tener ningún beneficio.</p> <p>En cuanto al nivel de 15% que se establece en el literal d) de la propuesta en consulta ciudadana, se desconoce los fundamentos para su modificación que inicialmente se estipulaba en el decreto N° 60 de 2012 un nivel de 30%. No se dispone de datos que justifiquen tal modificación.</p>
<p>Artículo 39.</p>	<p>Considerando lo señalado precedentemente sobre las modificaciones de niveles propuestos en el documento en consulta ciudadana, se desconoce los fundamentos para su modificación que inicialmente se estipulaba en el decreto N° 60 de 2012, los operadores disponían de 1 hora (artículo 39° del decreto supremo N° 60, de 2012. No se dispone de datos que justifiquen tal modificación.</p> <p>Se considera que el plazo inicial para remitir el</p>

	<p>primer reporte según la gravedad de la falla, son muy breve.</p> <p>Ocurrida una falla, lo primero es realizar un buen diagnóstico y si es posible reparar. Un diagnóstico acertado, permitirá a la operadora, entregar información de calidad a Subtel.</p> <p>Se propone mantener el plazo establecido en el decreto N° 60, de 2012.</p>
Artículo 4.	No se formulan comentarios.
Artículo 40.	No se formulan comentarios.
Artículo 41.	No se formulan comentarios.
Artículo 42.	No se formulan comentarios.
Artículo 43.	No se formulan comentarios.
Artículo Primero Transitorio.	No se formulan comentarios.
Artículo Segundo Transitorio.	<p>No se justifica modificar el plazo de 4 horas establecido en el decreto supremo N° 60, de 2012. No se dispone de información que respalde esta modificación propuesta.</p> <p>No se requiere de grupos electrógenos en IC nivel 2., ya que las 6 horas pueden ser cubiertas por grupos de baterías.</p>
Artículo Tercero Transitorio.	No se formulan comentarios.
Artículo Cuarto Transitorio.	No se formulan comentarios.
Artículo Quinto Transitorio.	No se formulan comentarios.

¿Cree Ud. que existen sistemas de telecomunicaciones que debieran ser declarados como Infraestructura Crítica, en cualquiera de sus niveles, y que no han sido considerados en la propuesta normativa? Indicar cuáles, justificando su respuesta.

La declaración de I.C. debiera cumplir con lo establecido en la ley General de Telecomunicaciones, artículo 39 B, que indica: “Las medidas de resguardo que se impongan en el reglamento deberán ser estrictamente proporcionales a la cobertura de servicio que preste dicha infraestructura, además de técnica y económicamente viables de implementar por parte de los operadores del servicio...”

Al imponer nuevas obligaciones para la I.C. de Nivel 1 y 2, se afecta considerablemente la viabilidad económica de los operadores del servicio de telecomunicaciones. En efecto, lo señalado en la consulta, significaría respaldar todas las redes de fibra óptica instaladas en el país, lo que obligaría duplicar gran parte de las redes con su inversión asociada, lo que excede lo dispuesto en la Ley N° 20.478 de 2010 integrada a la LGT, cuyas disposiciones no obligan a duplicar las redes para resguardar la continuidad de los servicios prestados por los operadores en casos de catástrofes naturales.

Por cierto, económicamente no es viable ni rentable duplicar las redes existentes. Esa inversión podría destinarse a redes de telecomunicaciones para disminuir la brecha digital existente en el país. Además, la evolución tecnológica alcanzada a nivel mundial requiere cambios más rápidos, se necesitan respuestas reglamentarias oportunas, a fin de crear los incentivos para habilitar las nuevas redes para servicios de acceso a Internet, la inteligencia artificial (IA), la Internet de las cosas (IoT) y la ciberseguridad.

Lo propuesto constituye un nuevo requerimiento de inversiones que obviamente reducen los recursos disponibles de los operadores para reducir la brecha digital y facilitar la economía digital.

	<p>Al respecto, la UIT señala que los organismos reguladores y los gobiernos, se encuentra en una posición única para liderar las oportunidades ligadas a las nuevas tecnologías y modelos de negocio. En el Simposio Mundial para Organismos Reguladores de la UIT (GSR-18), los reguladores de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) se reunieron con los actores del sector privado y con los reguladores de los demás sectores para debatir acerca de nuevas y mejores maneras de abordar la reglamentación para la economía digital. Concordante con lo anterior, estimamos conveniente que la gestión regulatoria se ocupe principalmente de las nuevas tecnologías, propiciando la innovación y la introducción de nuevas aplicaciones para satisfacer las necesidades de las personas, acortar la brecha digital actualmente existente, propiciando un marco regulatorio que dé certeza, seguridad, estabilidad y se base en la libertad de emprender. En cuanto a las regulaciones redes de telefonía fija actual, se estima conveniente mantenerlas para aquellos casos que tal red sea la prevaleciente para algunas localidades del país.</p>
<p>Artículo 5.</p>	<p>No se formulan comentarios.</p>
<p>¿Considera que algunos de los sistemas de telecomunicaciones que se proponen declarar como Infraestructura Crítica, en cualquiera de sus niveles, no debiera tener tal consideración? Justifique su respuesta.</p>	<p>El documento en consulta contiene disposiciones que abarcan todos los sistemas de telecomunicaciones del país. En efecto, en el artículo 34°, numeral 2. Se indican medidas específicas de resguardo para las redes de Fibra Óptica, al establecer que todos los tramos de FO entre los nodos que transporten tráfico descritos como I.C. de Nivel 1, deberán cumplir con la características de redes resilientes y las rutas alternativas para el respaldo obligatorio deberán utilizar trayectos alternativos tales como distintos caminos enrolados por el Ministerio de Obras Públicas, respaldo en rutas marítimas, uso de</p>

	<p>infraestructura de países vecinos, enlaces de microondas u otros, que aseguren la diversidad territorial para que una falla no afecte al respaldo y así asegurar la continuidad de servicio.</p> <p>Los criterios de criticidad no son precisos, ya que define por ejemplo “centros de conmutación”, sin establecer ninguna condición de capacidad, o función dentro de la red de telefonía, indefinición que permitiría calificar a todas las centrales telefónicas que están instaladas en el país bajo la clasificación de I.C. de Nivel 1 o de Nivel 2.</p> <p>La propuesta de norma en consulta establece la condición de contar con respaldos, entre los cuales se deben incluir los nodos y equipamiento de telecomunicaciones e infraestructura necesarias para su correcto funcionamiento. Tal condición conlleva un sobredimensionamiento de las redes de telecomunicaciones, cuyas condiciones impuestas no se condicen con las recomendaciones internacionales de que cada empresa tenga sus redes respaldadas, incluyendo los nodos, suministro de energía eléctrica con plazos de 48 horas seguidas, plazos que superan con creces las situaciones de fallas o cortes del suministro de energía eléctrica.</p> <p>Estas condiciones imponen un alto costo que deberán enfrentar los operadores y que pone en riesgo su viabilidad económica por cuanto no existe certeza de poder traspasar el mayor costo vía tarifas a los usuarios.</p>
--	---

<p>¿Tiene ud. alguna opinión o comentario adicional respecto a cualquier tema a considerar respecto a las definiciones de Infraestructura Crítica?</p>	<p>Dadas las condiciones sísmicas, terremotos, actividad volcánica, riesgos de tsunamis, avalanchas, inundaciones y otras catástrofes, nuestro país cuenta con un sistema de telecomunicaciones de alerta temprana a través de ONEMI, lo que está regulado en el decreto N° 60, de 2012, y que se pretende reemplazarlo por el documento en consulta ciudadana.</p> <p>De acuerdo con ello, para salvar vidas, se estima conveniente que los servicios de tecnologías de la información y comunicación también provean en forma oportuna, previsible y eficaz las comunicaciones de emergencia. Por consiguiente, mediante nuevas aplicaciones (FOSASE, Niveles 14XX y servicios de emergencia 131; 132 y 133) se podrá proceder a una mejor coordinación e intervención de las organizaciones de socorro y mejorar la toma de decisiones gracias al acceso oportuno a información crítica.</p>
<p>De acuerdo a lo respondido en la pregunta 1 de la sección A, ¿cuál(es) debiera(n) ser las medidas de resguardo que debieran considerarse para esas infraestructuras críticas?</p>	<p>Las medidas de resguardo deben ser definidas por cada operador, no imponer normas que invadan la operación y responsabilidad de la empresa, dado que normalmente la regulación siempre va detrás de los desarrollos e innovación tecnológica a nivel mundial.</p> <p>Además, la propuesta de reglamento en consulta, establece condiciones de resguardo que significa duplicar las instalaciones y sistemas de telecomunicaciones, situación que no se condice con la ley N° 20.478, que señala que las medidas de resguardo que se impongan en el reglamento en consulta, deberán ser estrictamente proporcionales a la cobertura de servicio que preste dicha infraestructura, además de técnica y económicamente viables de implementar por parte de los operadores del servicio.</p> <p>La condición de incorporar en el Plan de Mantenimiento Preventivo: “f) Medidas para</p>

	<p>prevenir o subsanar de manera expedita situaciones de robo o vandalismo”, constituye un riesgo ante cualquier uso indebido de la información</p> <p>Respecto de lo propuesto en literal “g) Medidas técnicas y de organización para prevenir y gestionar los riesgos que se planteen para la seguridad de las redes y sistemas de información utilizados en la prestación de sus servicios”, sin duda éstas corresponden a cada Operador, que debiera libremente definir para proveer un servicio eficiente, seguro y continuo. En otros términos, se estima que no corresponde definir las en un reglamento, sino que corresponde al operador definir las de acuerdo con la red de telecomunicaciones que posee en el país.</p> <p>En cuanto a lo establecido en letra “h) Plan de recambio de equipos por término de la vida útil”, constituye sin dudas una disposición que va más allá del rol regulatorio debido a que la vida útil de los equipos depende de variados factores y no a la fecha de duración de los equipos, ya que éstos cuando están alojados dentro de condiciones determinadas y sujetas a una operación sin mayores exigencias, el equipo puede durar mucho más de la vida útil señalada en un catálogo.</p>
<p>¿Existen medidas de resguardo de la Infraestructura Crítica que se proponen en la norma sometida a consulta que, a su juicio, puedan resultar innecesarias, inapropiadas técnicamente o por otras causas? Indique cuales y justifique detalladamente su respuesta. ¿Qué propuesta de sustitución de medidas de resguardo recomienda?</p>	<p>Se estiman innecesarias, inapropiadas técnicamente, obligar a respaldar nodos y redes de fibra óptica de la forma como se plantea, debido a que no se cumple con lo establecido en la Ley N° 20.478 en cuanto a que las medidas sean viables económicamente para los operadores de telecomunicaciones.</p> <p>Cada empresa, dentro de su gestión de red, debe determinar los alcances de sus respaldos, dentro de la normativa actualmente vigente sobre la</p>

	materia.
<p>¿Existen medidas de resguardo de la infraestructura crítica que se proponen en la norma sometida a consulta que, a su juicio, puedan resultar insuficientes? ¿Qué propone?</p>	<p>No, las medidas de resguardo de la infraestructura crítica que se proponen en la norma sometida a consulta, impone condiciones que exceden las recomendaciones internacionales de organismo como la UIT, dado que el citado organismo en ninguna de sus recomendaciones establece condiciones que obligue contar con una red y nodos totalmente respaldados como lo dispone este documento en consulta.</p> <p>Adicionalmente, la UIT establece en sus recomendaciones para las telecomunicaciones de emergencia que tales facilidades son definidas para que los distintos organismos de seguridad y socorro para ayudar a salvar vidas y restablecer las telecomunicaciones.</p>
<p>¿Tiene ud. alguna opinión o comentario adicional respecto a cualquier tema a considerar respecto de las medidas de resguardo?</p>	<p>Dadas las medidas de resguardo propuestas, cabe hacer presente que al pretender asegurar que los servicios de telecomunicaciones se presten en forma continua, al imponer condiciones como contar con respaldo tanto para redes de cables como para nodos, se está imponiendo un costo que las actuales tarifas no permitirán financiar. Por el contrario, se incrementará la brecha digital al aumentar las barreras al traspasar en lo posible los costos a los usuarios, especialmente aquellos de bajos recursos y de zonas aisladas.</p>

<p>¿Cuál es su opinión o comentarios respecto a cualquier tema a considerar respecto a los procedimientos de resguardo de la infraestructura crítica?</p>	<p>En el simposio para Reguladores (GSR-18), celebrado en Ginebra (Suiza) el año 2018, sobre las nuevas fronteras reglamentarias de un mundo cada vez más dinámico e interconectado, el Secretario General de la UIT señaló “El paso a una reglamentación más abierta, colaborativa, transversal y basada en incentivos tendrá una importancia fundamental para cumplir la sustanciosa promesa de la economía digital, en beneficio no sólo de los consumidores y los negocios, sino también de todas las personas del mundo que siguen sin estar conectadas.”</p> <p>Lo señalado anteriormente es diametralmente opuesto a la norma sometida a consulta, ya que ésta última impone condiciones que obviamente no se condicen con una reglamentación más abierta; es decir, que los operadores se autorregulen y, por otra parte, siendo lo más importante que inviertan en nuevas redes y facilidades para incorporar a las personas de bajos recursos, disminuyendo la brecha digital y facilitando una mayor integración y participación de todas las personas en la economía digital.</p>
<p>¿Tiene comentarios o propuestas respecto a las clasificaciones de gravedad de fallas?</p>	<p>Independiente de si se afecta o interrumpe el servicio que se provee a los usuarios, lo propuesto en el documento en consulta establece la obligación de informar “ a) La indisponibilidad de cualquier elemento de los sistemas de telecomunicaciones declarados como Infraestructura Crítica de Nivel 1, conforme al artículo 24º del presente Reglamento”, es decir, en caso que no se afecte el servicio al usuario se considera que no corresponde que se realice una clasificación de gravedad de fallas.</p> <p>Respecto del porcentaje que se propone para calificar de gravedad de fallas en: “ d) La suspensión, interrupción o alteración de los sistemas de telecomunicaciones en una o más regiones del país, afectando al 15% o más de</p>

	<p>todos los usuarios y suscriptores del respectivo concesionario, en la región o regiones involucradas en conjunto.”, se considera que tal porcentaje debe ser concordante con la clasificación de gravedad. En otras palabras, el porcentaje señalado da pauta para que cualquier falla sólo se clasifique de grave.</p> <p>Se estima más conveniente que se clasifique de gravedad cuando una falla dure más de 6 horas continuas que afecte el 15% o más de todos los suscriptores del respectivo concesionario en la región o regiones involucradas.</p>
<p>¿Tiene comentarios o propuestas respecto a los casos en que se produzcan las fallas?</p>	<p>El Estado debiera contar con “un servicio de telecomunicaciones de emergencia” según las recomendaciones de la UIT. Pero que su función se enmarque exclusivamente en este propósito y no se constituya en competidor de los servicios que prestan los concesionarios.</p> <p>En caso de fallas, la primera actividad de los operadores es determinar su causa y afectación en cuanto a los servicios que se proveen y cantidad de usuarios afectados. Destinar tiempo para remitir un informe sin incluso conocer las causas, ubicación, áreas afectadas y cantidad de usuarios, se resta tiempo en solucionar la falla. Por ello se estima conveniente mantener lo establecido en el Decreto N° 60, de 2012.</p>
<p>¿Tiene comentarios o propuestas respecto a la oportunidad y forma en que se informen las fallas?</p>	<p>El informar las fallas en los plazos propuestos en el documento en consulta, sin duda resta tiempo para su detección y según sus causas determinar los cursos de acción para su resolución. Por ello, es de toda conveniencia, mantener o establecido en el decreto N°60, de 2012.</p>
<p>Artículo 6.</p>	<p>No se formulan comentarios.</p>

<p>Indique si tiene observaciones, comentarios y sugerencias sobre la materia objeto de la propuesta reglamentaria sometida a consulta no recogidas en los apartados anteriores.</p>	<p>Se considera que la declaración de I.C. debiera cumplir con lo establecido en la ley N° 20.478, de 2010. Particularmente con lo indicado en su artículo 39 B, que señala: “Las medidas de resguardo que se impongan en el reglamento deberán ser estrictamente proporcionales a la cobertura de servicio que preste dicha infraestructura, además de técnica y económicamente viables de implementar por parte de los operadores del servicio...”</p> <p>La propuesta en consulta al imponer nuevas obligaciones para la I.C. de Nivel 1 y de Nivel 2, afecta la viabilidad económica de los operadores del servicio de telecomunicaciones.</p> <p>Nuestro país debe ser líder en materias regulatorias, alineándose con la UIT, en el sentido que contribuyamos a tener una reglamentación más abierta, colaborativa, transversal y basada en incentivos para cumplir la promesa de la economía digital, en beneficio no sólo de los consumidores y los negocios, sino también de todas las personas de nuestro país que siguen sin estar conectadas, lo que sin duda constituye un importante objetivo a alcanzar.</p>
<p>Artículo 7.</p>	<p>No se formulan comentarios.</p>
<p>Artículo 8.</p>	<p>No se formulan comentarios.</p>
<p>Artículo 9.</p>	<p>No se formulan comentarios.</p>